

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00089 00

(fl.) Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, advierte el despacho que la apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en **inciso final** de la providencia 2 de febrero de 2022, esto es, presentar escrito de demanda y subsanación debidamente integrado con el fin de tener claridad este estrado judicial cuales son los hechos y pretensiones objeto de litigio.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que proceda de conformidad, concediéndole el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
11001311001520220233-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CONRADO LOZANO BALLESTEREOS**, fallecido el día 03 de mayo de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

se **RECONOCE** a **ANGELA GISSELLE LOZANO RUIZ**, como heredera **en calidad de hija** del causante **CONRADO LOZANO BALLESTEREOS**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHÓN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152022-00249-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **SANDRA KARINA FAJARDO DUQUE** contra **FERNANDO ANTONIO GALEANO GARCIA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

OCULTAMIENTO DE BIENES – ART. 1824 DEL C.C.
110013110015202200267-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte también al apoderado demandante solicitar la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, esto de conformidad, a lo normado en el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**19-0681 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00681-00**

(fol. 69-75). Téngase en cuenta para los fines pertinentes las publicaciones efectuadas en el Diario el Nuevo Siglo, con fecha de emisión 21 de febrero de 2021 y la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA al Dr. (a): AURA ROSA BONILLA, quien debe ser notificada a través de la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 300.000.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00273-00

(fol. 32-37). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la apoderada judicial, se requiere **mediante OFICIO**, a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS, para que informe el trámite dado al oficio 955-V de fecha 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152022-00231-00

Se agrega a los autos la documental visible a folios 18 a 28 del plenario, allegada en cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2022.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA DE FILIACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **CAMILA ANDREA SÁNCHEZ BUITRAGO** representada por su progenitora **ZULMA EDITH SÁNCHEZ BUITRAGO** contra **ROSA NELLY PARRA PINZON, PEDRO MARTÍNEZ** y herederos indeterminados del causante **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad

Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido al doctor **ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adopción
1100131100152022-00275-00

En razón a que la presente reforma de demanda reúne los requisitos formales, el Juzgado de conformidad al art. 93 del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la presente reforma de demanda de adopción del niño **JHON DAR SMITH LOZANO JIMÉNEZ** promovido a través de apoderado judicial por los señores **TATIANA PAOLA TARQUINO OVIEDO Y RICARDO ARBOLEDA HERNÁNDEZ** de nacionalidad colombiana.

Dar a la presente acción el trámite que establece el Art. 128 y siguientes del Código de la Infancia y de la adolescencia.

Notificar la presente providencia al señor Defensor de Familia asignado a este Juzgado, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto en los términos y para los fines del Art. 126 inciso 1 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 de FECHA 19 de abril de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202200044-00

Vista la solicitud obrante a folios 47 a 48 del plenario, mediante la cual la apoderada de la actora solicita el retiro de la demanda y como quiera que no se encuentra trabada la litis, así como tampoco se ha hecho efectivo las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria procédase a la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
110013110015 2021 00474-00

(fol.41-72). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del Juzgado Once de Familia de Bogotá, mediante el cual comparten de manera virtual el proceso de sucesión radicado con el No 2020-00393 del causante IGNACIO DE LOYOLA JARRO, documental que se pone en conocimiento a las partes.

(fol.79 a 87). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora allega direcciones de notificación físicas, electrónicas y números de contacto donde pueden ser notificadas las demandadas, advirtiendo que, con relación a las direcciones electrónicas, la apoderada dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, al indicar como obtuvo acceso a las mismas.

(fol. 88-95). Vistos los trámites de notificación allegados, téngase en cuenta para los fines pertinentes que las demandadas ANDREA JARRO HERRERA y YENIT PAOLA JARRO HERRERA fueron notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

(fol. 96-119). Teniendo en cuenta el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte que la demandada YENIT PAOLA JARRO HERRERA a través de su apoderado judicial **contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito.**

Se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ RICARDO JUZGA GÓMEZ** como apoderado de la señora **YENIT PAOLA JARRO HERRERA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En cuanto a la demandada señora ANDREA JARRO HERRERA, guardó silencio en el traslado de la demanda.

(fol. 120-121). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud a que se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en providencia 1 de julio de 2021, procede este Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de IGNACIO DE LOYOLA JARRO al Dr. (a): OFELIA LASPRILLA OLMEDO, a quien se debe notificar al correo mariiaofe@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 350.000.

Una vez haya pronunciamiento por parte del curador ad litem designado se procederá a correr traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada YENIT PAOLA JARRO HERRERA a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
110013110015202200106-00

Se pone en conocimiento de los extremos procesales la oposición realizada por la parte demandante respecto a la terminación del asunto de la referencia, en efecto, se hace necesario continuar con el estadio procesal correspondientes.

Como quiera que obra pronunciamiento por parte del apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ REYES** (ver folio 49), se le tendrá al demandado por notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que este conoce el asunto de la referencia.

Por consiguiente, secretaría notifique este proveído de manera expedita al correo jesus.arbelaez@yahoo.com y el de la parte demandada con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, además, compártasele el link del asunto de la referencia con el objetivo de garantizarle el principio de publicidad.

Finalmente, secretaria proceda a contabilizar el término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00441-00

(fol.38-41,51-55). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a **JORGE DARIO MONTAÑEZ CARO** como heredero del causante **EDGAR MONTAÑEZ SÁNCHEZ en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

(fol. 60-62). A su turno el señor **JORGE DARÍO MONTAÑEZ CARO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JORGE DARÍO MONTAÑEZ CARO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica del amparado, se designa como abogado en amparo de pobreza a: JAKELINE LÓPEZ QUINTERO, quien debe ser notificado a través de la dirección registrada en el registro nacional de abogados del C.S-J.

Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 01066-00

(fol. 484-487). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y el informe secretarial, se tiene por justificada la inasistencia por parte de la profesional del derecho DIANA MILENA NOÑERA GARCÍA y atendiendo a lo peticionado se procede a reprogramar la audiencia, señalando **el día 16 de mayo de 2022, a la hora de las 11:30 a.m.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022.

Se requiere a la apoderada judicial, para remita al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00441-00

(fol. 45-50). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados por la parte interesada con el propósito de vincular a los herederos, deberá allegar copia de la comunicación remitida a cada uno de los citados, debidamente cotejada a través de la firma PRONTO ENVÍOS, lo anterior, conforme lo establece el Artículo 291 del CGP.

(fol. 56-59). Previo al reconocimiento de los señores EDGAR MONTAÑEZ CARO, LUZ MERY MONTAÑEZ CARO, SILIVIA LILIANA MONTAÑEZ CARO y JOHN ALEJANDRO MONTAÑEZ CARO, así como a su apoderado judicial, se les requiere para que alleguen registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, con el fin de acreditar el grado de parentesco con el causante.

(fol. 63-64). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00456-00

(fol. 136-148). Se incorpora a los autos la comunicación de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol.149-156). Los tramites de notificación allegados por la parte interesada con el fin de vincular a los herederos JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO, **no se tienen en cuenta**, toda vez que en las citaciones remitidas a los destinatarios no se indicó el término que tenía cada uno de ellos para aceptar y/o repudiar la herencia, tal como se ordenó en providencia de fecha 1 de julio de 2021 (folio. 132-133).

(fol. 157-158). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol. 158,161-165). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a **JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO** como heredero de la causante **EVANGELINA MORENO HERNÁNDEZ en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se requiere al heredero JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO para que actúe dentro de este trámite a través de profesional del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 159-160). Previo a resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se requiere a la parte interesada efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular a la heredera **YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO**, en los términos y fines ordenados en el inciso 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
110013110015202200203-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto.

En primer lugar, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 3 de noviembre del 2021 se declaró incompetente para conocer el asunto de la referencia y remitió las diligencias a los Juzgados de Familia de esta localidad con argumento a lo normado en el numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“(…)3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

En segundo lugar, obsérvese que la norma que hace alusión el Juzgado de la especialidad civil nada tiene que ver con lo pretendido por la parte actora, ya que solicitan la declaratoria de la sociedad civil conformada entre concubinos (al aparte citado no hace alusión alguna a ese proceso), en efecto, dicha competencia no se encuentra reglada en cabeza de los Jueces de Familia.

En tercer lugar, conviene aclarar que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria de la sociedad civil de hecho y no de la unión marital de hechos, figuras sustanciales diferentes, es por ello, que el segundo proceso si es competencia del Juez de Familia, que además la apoderada de la parte actora, dejó claro en un memorial ante el juzgado del Circuito, pero que el despacho, no resolvió señalando que ya había rechazado la demanda por falta de competencia y en su decir y sin otra consideración no procede ningún recurso.

Ahora bien, revisado los artículos del Código General del Proceso que establece la competencia de los procesos que le corresponde a cada una de las especialidades, se observa que este asunto de declaratoria de sociedad civil de hecho no fue relacionado por el legislador, por consiguiente, se debe dar cumplimiento a la competencia residual consagrada en el artículo 15 del C.G. del P., el cual consagra lo siguiente;

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para reforzar lo anteriormente dicho, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de fecha 9 de diciembre del 2020, al desatar un conflicto de competencia entre la especialidad Civil y Familia para conocer un asunto similar al de la referencia, argumentó lo siguiente:

"De allí que la Sala no comulgue con los argumentos esbozados por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, para que hubiese rechazado la demanda, al considerar que el competente es el Juzgado de Familia, pues el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, prevé que estos Juzgados son competentes para conocer de la declaración de la existencia de la unión material de hecho y se repite que la situación fáctica y la pretensión de la demandante, es que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, al haber desarrollado con el causante actividades comerciales como concubinos.

Y tan no se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, que la demanda presentada relaciona que se presentó y cursó ante el Juzgado Trece de Familia, bajo el radicado No. 7600131 1000322012-0041, proceso de esa naturaleza, en el que se profirió auto interlocutorio, por medio de cual "se dio por terminada la actuación vertida dentro del proceso y se ordena el archivo de las diligencias

En este orden, la Sala de Decisión Mixta declarará que la competencia para conocer del asunto objeto controversia, radica en la Jurisdicción Civil, correspondiendo entonces conocer del mismo al Juzgado Dieciséis Penal (sic) del Circuito de Cali- Valle".

En suma, véase que los conflictos de competencias desatados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en procesos correspondiente al tema societario civil siempre fue disputado entre Juzgados Civiles del Circuito, entre ellos, las providencias AC580-2020 y AC5067-2018.

En este orden de ideas, se observa que este Juzgado no es el competente para conocer el presente asunto de acuerdo a lo expuesto en este proveído, por consiguiente, se rechazará.

En efecto, se declarará el conflicto de competencia con el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dado que ese Despacho también se declaró incompetente para conocer las presentes diligencias.

En consecuencia, se ordenará que por secretaria se remita este proceso al Tribunal Superior de Bogotá para que el mismo sea repartido ante las Salas Mixtas y desaten el conflicto de competencia aquí suscitado entre la especialidad Civil y de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia con el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dado que este Despacho también se declaró incompetente para conocer el asunto de la referencia

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta - para que desaten el conflicto de competencia suscitado entre la especialidad Civil y Familia, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: REALÍCESE las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200224-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta lo señalado por la entidad vinculada **ALIANSA SALUD EPS**, pero conviene subrayar que el presente asunto ya cuenta con fallo, por lo tanto, no se hace necesario pronunciamiento alguno.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se envíe el presente asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
110013110015202200025-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de fecha 15 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201900977-00

(fol. 235-236). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

(fol. 237-241, 244-247). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación a la señora LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO, se requiere a la apoderada judicial para que allegue constancia emitida por la entidad postal sobre la entrega de la citación a la destinataria en la dirección correspondiente, conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19-0681 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00273-00

(fol. 88-103). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de las entidades CAPITAL SALUD, VIRGIN MOBILE, Telefónica, Tigo, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad CAPITAL SALUD, se autoriza a la parte interesada efectuar los trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma a la señora ALIX MARY HERRERA RODRIGUEZ a la dirección: **CALLE 38 D No 103 A -82 SUR BOGOTÁ,** así mismo, a la dirección **CARRERA 39 C NO 29 B-16 SURBOGOTÁ,** aportada con la presentación de la demanda.

(fol. 104-108). Se incorpora a los autos a documental allegada por la apoderada ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se niega la solicitud de emplazamiento a la señora ALIX MARY HERRERA RODRÍGUEZ, hasta tanto no se agoten los trámites de notificación ordenados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19-0681 REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00278-00

(fol. 734-765). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se requiere a la demandante para que actúe dentro de este trámite a través de profesional del derecho o acreditar tal calidad, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante lo anterior, y como quiera que de la documental allegada por la peticionaria se desprende que las partes de mutuo acuerdo liquidaron la sociedad conyugal el día 14 de diciembre de 2021 ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública No 1969, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la audiencia celebrada el día 21 de octubre de 2021, procede este estrado judicial a ordenar el **levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.**
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
110013110015202200025-00

No se accede a dar apertura al trámite incidental solicitado por la parte accionante, ya que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de fecha 15 de marzo del 2022 negó el amparo constitucional reclamado por el demandante, en efecto, la parte accionada no tiene orden que cumplir.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015202200270-00

Demandante: CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS - C.C. 79.247.022.

Demandado: MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES – C.C. 52.066.130.

Previo a resolver las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante, se requiere al mismo para que allegue de manera actualizada los documentos conducentes para acreditar la existencia de los bienes objeto de cautela y que los mismos se encuentren en cabeza de los extremos procesales, asimismo, que se hubiesen adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho o que hagan parte de la sociedad patrimonial que se pretende liquidar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO
2013 -1248

Devuélvase las presentes diligencias a la oficina de reparto de esta ciudad para que el Despacho Comisorio de la referencia sea sorteado en debida forma, ya que el mismo va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y no los Jueces de Familia como se puede observar en el folio 1.

Secretaria proceda de conformidad y de manera expedita devuélvase el asunto de la referencia a la Oficina de Reparto con el fin de que el mismo sea repartido a los Jueces Civiles Municipales.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Nulidad eclesiástica
110013110015202200158-00

En atención a la información que reposa en el plenario y con el fin de continuar con el presente asunto, se ordena **OFICIAR** a la Notaria 1 del Círculo de Bogotá con el propósito que allegue de manera inmediata copia del Registro Civil de Matrimonio de GUSTAVO AFOLFO ORDOÑEZ DE LOS RÍOS y ADRIANA ISAACS CLEVES indicativo serial No. 6126669.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Nulidad eclesiástica
110013110015202200158-00

En atención a la información que reposa en el plenario y con el fin de continuar con el presente asunto, se ordena **OFICIAR** a la Notaria 1 del Círculo de Bogotá con el propósito que allegue de manera inmediata copia del Registro Civil de Matrimonio de GUSTAVO AFOLFO ORDOÑEZ DE LOS RÍOS y ADRIANA ISAACS CLEVES indicativo serial No. 6126669.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015202200270-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por el señor **CÉSAR JAMES OSPINA BARRIOS** contra la señora **MARISOL JUDITH VILLAMARÍN TORRES**.

Notifíquese a la Señora **MARISOL JUDITH VILLAMARÍN TORRES** quien cuenta con el término de diez (10) días como lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

POR SECRETARÍA PROCÉDASE CON EL ABONO DEL PRESENTE ASUNTO ANTE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL.

Se reconoce personería al Abogado **ANDRES SEBASTIAN GARZÓN MONROY** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015202200273-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales en donde se avizore la inscripción de la unión marital de hecho conformada.

SEGUNDO: Corríjase el escrito introductorio, en el sentido de indicar que los extremos procesales fungen como compañeros permanentes y no como cónyuges, además, lo que se conformó fue una sociedad patrimonial y no una conyugal.

Aclárese también que entre los extremos procesales no se ha adelantado ningún divorcio como se anota en el hecho cuarto del escrito de demanda.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alléguese las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico mencionado corresponde a la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00279-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACREDITE** los valores reclamados por concepto de útiles escolares y matriculas, aportando la documental correspondiente para cada vigencia.
- **ACLARE** las pretensiones en el sentido de relacionar los valores que se pretenden ejecutar con motivo de vestuario año tras año, teniendo en cuenta el incremento del SMLMV, acorde con la obligación del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución.
Considere que los valores de las obligaciones han tenido las siguientes variaciones:

Año	Vestido
2016	\$ 1.224.874
2017	\$ 1.310.616
2018	\$ 1.387.942
2019	\$ 1.471.218
2020	\$ 1.559.492
2021	\$ 1.614.074

- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 060 de FECHA 19 DE ABRIL DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
110013110015202200284-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de existencia y representación legal de **LEX COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, dado que el mismo no fue aportado.

SEGUNDO: Aclárese la pretensión segunda de la demanda, dado que revisado el acuerdo allegado al expediente digital no se avizora que el descuento de la cuota alimentaria la deba efectuar el pagador del extremo demandante.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
110013110015202200290-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO DIAZ FARFÁN** contra de la señora **CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

De ella, se ordena corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas en el escrito introductorio, se requiere a la parte actora para que acredite la titularidad de los bienes en cabeza de los cónyuges.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado **EFRAIN DE JESUS RODRÍGUEZ PERILLA**. téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios al abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
110013110015202200292-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Infórmese en los hechos de la demanda, cuál fue el proceso que inició la demandada ante el Juzgado 1 de Familia de Funza.

SEGUNDO: Alléguese la prueba documental concerniente a demostrar lo acordado en el Juzgado 1 de Familia de Funza y que se menciona en el hecho séptimo de la demanda.

TERCERO: Adiciónese la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en favor de los menores **MILLAN FREYLE**.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la ciudad en donde la parte demandada recibirá los actos de notificación.

QUINTO: Infórmese de qué manera se tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Infórmese el último domicilio conyugal de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200195-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 04 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estado del día 07 de marzo de 2022, venciendo el término para subsanarla el día catorce (14) de marzo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
110013110015202100143-00

Visto el escrito que obra a folios 77 y 78, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021-01002-00

(fol. 31). Visto el escrito que antecede, se le indica a la togada que deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152022-00278-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **CAMILO ANDRÉS GARAVITO ARAMBULO** contra la menor **NICOLE GABRIELA GARAVITO ÁLVAREZ** representada por su progenitora la señora **GINNA MARCELA ÁLVAREZ VARGAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ANDRÉS MOLINA ZAMORA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 060 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario